San Luis de la Paz, Guanajuato., 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho.------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 48/2018, promovido por el ciudadano \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano **\*\*,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Publica, y Juez Calificador adscrito a esa Dirección, todas de este municipio, sobre los actos administrativos traducidos, consistente en “ARRESTO ADMINISTRATIVO”, y La calificación del arresto en donde se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago número 155396-AE, de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 13 trece de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho.---------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por autos de fecha 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año que corre, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de*

*garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- Los actos que se impugnan son ilegales, al no haber sido emitidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones VI y VIII del diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Asevero lo anterior, toda vez que en la especie jamás se respetó la garantía de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 214 y 215 del código de la materia, pues se me detuvo sin que hubiera existido una causa legal que lo justificara y sin que en ningún momento se me diera la oportunidad de defender mis derechos, a fin de alegar el estado de indefensión en el que me encontraba. Situación que vulneró mi esfera jurídica, pues las demandadas fueron omisas en el sustentar la imputación que se me formuló, con lo cual se apartaron del marco legal aplicable... El anterior argumento se ve robustecido, ya que desde el momento en que el suscrito fui arrestado, la autoridad actuó de una manera totalmente arbitraria y sin ninguna causa que justificara su proceder, pues nuevamente niego de forma lisa y llana haber realizado una conducta que transgrediera las disposiciones administrativas municipales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad deberá probar los hechos que motivaron su actuación, pues de no hacerlo procederá decretar la nulidad total del acto combatido. Por otro lado, al momento que fui presentado ante el Oficial Calificador, manifiesto que dicha autoridad se limitó a mencionar de manera superficial que el suscrito había transgredido las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, fundando su determinación en el artículo 18, fracciones II. Determinando imponerme una multa. Sin embargo, en ningún momento se me dio la oportunidad de defenderme y poder desvirtuar las acusaciones hechas en mi contra, evidenciando la vacilación a mi derecho de audiencia. Asimismo, jamás se me entregó boleta de arresto alguna, en la cual me diera a conocer los motivos por el cual procediera a arrestarme, pues el Juez Calificador se limitó a señalar un fundamento legal en el recibo de pago, pero en ningún momento explicó de qué manera se actualizó esa hipótesis normativa. En la boleta de infracción o acta de hechos debería constar de manera pormenorizada los

hechos en que se basaron la supuesta conducta imputada, pues se limitó a señalar en el recibo de pago: por insultos a la autoridad en ejercicio de sus funciones. Lo cual no se traduce en una debida motivación de la conducta imputada. La anterior situación me dejó en un completo estado de indefensión, al desconocer los hechos e imputaciones que de manera ilegal se me señalaban, pues el momento de que se liquidó la sanción, la autoridad únicamente entregó como evidencia de la detención un documento con datos de la persona remitida con número de folio 155279, donde se plasmó como concepto lo siguiente “ART. 18 FR. II BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO POR INSULTOS A LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES...” No obstante, es evidente que dicho argumento no representa una debida fundamentación y motivación legal, pues la autoridad fue omisa en señalar el nombre completo de la norma que invoca, así como los hechos y razones que tuvo para haberme arrestado. Es decir, jamás se precisaron los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, ni los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales se acreditara que supuestamente cometí una determinada conducta, lo que conlleva a que el acto adolezca de una indebida e insuficiente motivación y fundamentación. Por lo tanto, al no existir una indebida fundamentación, consecuentemente la motivación también resulta indebida, ya que no existe congruencia entre los motivos expuestos y las normas legales invocadas, requisitos *sine cuan non* a efecto de tener como legalmente valido el acto de autoridad... Ahora bien, suponiendo sin conceder que el suscrito hubiese cometido una conducta indebida y que la autoridad hubiese fundado y motivado debidamente el acto de molestia, me genera evidente agravio la actuación del Juez Calificador, ya que determinó la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa, pero sin haber realizado la individualización de la sanción correspondiente. Es decir, no atendiendo la obligación legal que impone el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que para la imposición de cualquier sanción, debe existir previamente una calificación de la infracción, atendiendo a una serie de circunstancias que pueden atenuar o agravar la sanción, siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros legalmente establecidos. Sin embargo, lo anterior jamás aconteció en la especie, ya que el monto económico fue determinado sin haber atendido al tipo de falta, gravedad, circunstancias personales o específicas de la supuesta infracción, ni tampoco se desprende que se hayan tomado en consideración las condiciones socio-económicas del suscrito. Así mismo (sic), la autoridad tampoco invocó los fundamentos legales que sirvieron de sustento para determinar la sanción pecuniaria, pues no señaló el artículo ni el ordenamiento legal en el que figure el tabulador aplicable que contenga la cantidad de salarios mínimos correspondientes a la conducta imputada. Situación que representa una evidente transgresión a mis derechos, pues hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora y no con base en un parámetro legal establecido.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- La infracción impuesta mediante boleta no. 155279-AE de fecha 24 de junio del 2018, desconozco los hechos al no ser hechos propios de nuestra competencia la imposición de sanciones, y si la de detenciones en flagrancia de delitos y/o detenciones por infligir el Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio. Sin embargo es de considerarse legal la sanción impuesta, puesto que se están aportando los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento municipal, siendo dicha detención fundada y motivada, adherido a que al hoy actor se le dio garantía de audiencia y el mismo no manifestó cosa alguna como ha quedado señalado en el presente ocurso, por tanto se sobreentiende que no carece de fundamento, ni de motivación como pretende hacerlo aparecer el demandante. SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se objeta la prueba documental a que hace alusión el hoy actor en su escrito inicial de demanda pues no existe correspondencia en los hechos de los que se duele, ya que en los hechos versa que se le entrego recibo de pago número 155396 y en la descripción en ofrecimiento de pruebas de documental pública y privada, aludiendo ser un recibo original folio 155396 de fecha 28 de junio de 2018 por la cantidad de $1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) expedida por la Tesorería Municipal a favor del suscrito, pues fue el único documento que se le

entrego como evidencia de la ilegal detención; y la documental de la que se nos hicieron ilegal copias corresponden a un recibo número 155279-AE de fecha 24 de junio del 2018, siendo prueba invalida por no existir congruencia en la misma pues esta enunciada mas no representada. Dicha documental anexa a la demanda siendo un recibo número 155279-AE de fecha 24 de junio de 2018 por la cantidad de $2.000.00 dos mil pesos m/n y la alusión en demanda como prueba documental pública y privada recibo de pago número de folio 155393 de fecha 28 de junio de 2018 por la cantidad de $1,450.00 mil cuatrocientos cincuenta pesos m.n., así mismo en capítulo de hechos que motivan la demanda alude un recibo de pago folio 155396, por lo anterior no existe congruencia y/o correspondencia entre dichos conceptos o supuestos agravantes de sus derechos; así mismo no está cubierto el artículo 265 fracción II al no existir acto o resolución que se impugna, pues se indicaron tres diversos recibos con número de folio diversos...”

PRIMERO.- No le causa agravio alguno al hoy demandante, en razón de que el mismo no acredita el interés jurídico por el cual comparece, ya que el acto administrativo aquí combatido, no carece de fundamentación ni motivación, por lo que se observa de manera clara y precisa que los Oficiales de Policía que realizaron la detención llevaron a cabo su actuación conforme a derecho. SEGUNDO.- Ahora bien, el hoy actor hace una apreciación errónea respecto del recibo de pago número 155279-AE de fecha 24 de junio de 2018, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato., al precisar que dichos recibos son el acto de calificación de la infracción, siendo tal aseveración completamente falsa, en virtud de que tal recibo es un comprobante fiscal, que tiene como finalidad ser un elemento de prueba que respalda el pago y/o erogación económica que hizo el hoy actor a la Tesorería Municipal, no así el acto de calificación de la infracción aquí combatida, como lo asevera la parte actora. Luego entonces resulta equivocado e improcedente lo asentado por la parte actora al señalar que el recibo de pago, carece de fundamentación ni motivación, pues como se ha vertido en supra líneas el recibo de pago aquí combatido, no es el acto de calificación de la infracción que deba colmar las exigencias que refiere la parte actora, no obstante el mismo como comprobante fiscal se encuentra debidamente fundado y motivado al contener los fundamentos legales, y los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió, a favor de quién y por qué concepto, con efectos tributarios. Por tal razón no le causa agravio alguno al actor, el recibo de paga combatido, en el cual consta el sello oficial de Tesorería Municipal y la firma del personal que realizo el cobro de la infracción materia del presente juicio. Todo lo señalado robustece la carencia de interés jurídico de la parte actora para demandar la nulidad de los actos administrativos aquí confutados.” --------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado el árbitro calificador, hoy autoridad demandada, en el recibo de pago número 155279-AE, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, omitió señalar su nombre y cargo, sólo se limitó a invocar: “ART. 18 FR. II BANDO DE POLICIAY BUEN GOBIERNO POR INSULTOS A LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ART. 1,8 FRACCION VI DISPS DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO”, por lo tanto, es indubitable que, se está violentando, en perjuicio del actor, lo señalado por el artículo 16 del Pacto Federal y el artículo 137 fracciones I, IV y VI del Código de Procedimiento Administrativo vigente en el Estado de Guanajuato, a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y las siguientes jurisprudencias.-

“**COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU**. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a

la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

La demandada, se limitó a imponer al actor, una multa por la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), pero no hizo mención, cuales circunstancias o razones tomó en cuenta para llegar a esa cantidad, luego entonces, no atendió a lo señalado por el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

*186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

*Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.*

*Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.*

*Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato y artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de numero 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: “**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”------------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de tres días después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago de folio número 155396- AE , de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de recibo de pago de folio número 155396- AE , de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, y la devolución de la cantidad de $1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Recibo de pago número de folio recibo de pago de folio número 155279- AE, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

2.- Copias certificadas de “Parte de Novedades”.

Documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada, a excepción del ciudadano Fernando Alcocer Razo.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------